JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2019-01382 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS
Demandado	BEATRIZ ELENA MUÑOZ GOMEZ
Asunto	Control de notificaciones parte demandada

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

A la demandada BEATRIZ ELENA MUÑOZ GOMEZ, se le emplazó conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que el auto admisorio de la demanda se les notificó a través de Curador Ad- Litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda formulando excepciones de mérito.

Posteriormente y una vez vencido el término del traslado de la demanda, compareció al Despacho la señora BEATRIZ ELENA MUÑOZ GOMEZ, a quien se le advirtió que recibe el proceso en el estado en que se encuentra, toda vez que ya encuentra legalmente vinculada al proceso a través de curador ad-Litem.

Una vez ejecutoriado el presente auto, profiérase sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 278 del C.G.P., toda vez que en el proceso de la referencia no hay pruebas para practicar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d95575d1535c638e08458c442c300aecbe9ce1fa058742de2f3f4c2546806b4**

Documento generado en 01/02/2023 12:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00829 00
Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	GENARO SAÑUDO VASQUEZ
Demandado	MARIA EUGENIA RODRIGUEZ GIL Y OTRAS
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado por la demandada MARIA EUGENIA RODRIGUEZ GIL, el cual no es tenido en cuenta por este Despacho por haberse presentado extemporáneamente.

Ahora y teniendo en cuenta que la codemandada LUZ CARMEN RODRIGUEZ GIL dio respuesta a la demanda a través de apoderado judicial, sin encontrarse legalmente vinculada al proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada LUZ CARMEN RODRIGUEZ GIL, de la providencia de septiembre 29 de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda Verbal de Pertenencia, instaurada en su contra por GENARO SAÑUDO VASQUEZ.

2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado se dará según lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso y el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., lo anterior en caso de querer ampliar la respuesta.

3° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MARTIN FABIAN TORRES TORO, identificado con CC. 71.643.574 y T.P. 89.687 del C.S.J., para representar a las demandadas MARIA EUGENIA Y LUZ CARMEN RODRIGUEZ GIL.

4° De otro lado y en aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora, para que allegue al proceso unas fotos más visibles de la valla fijada en el inmueble a usucapir, toda vez que no se alcanza a leer el contenido de la misma. además de lo anterior deberá allegar la constancia de inscripción de la demanda en

el folio matrícula inmobiliaria No. 01N-5026144, por cuanto en el expediente no obra prueba de la misma.

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9b4f8e9896630152921143798a6bd4bdf563ff6b3d34436532e62c93c564dd**

Documento generado en 01/02/2023 12:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00846 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA
Demandado	KARIN ANDREA GOMEZ RAMIREZ Y OTROS
Asunto	Control de notificaciones parte demandada

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

A las demandadas KARIN ANDREA GOMEZ RAMIREZ Y YEFRI MAURICIO GALINDO SIERRA, se les notificó el mandamiento de pago por conducta concluyente, mediante providencia de diciembre 6 de 2021, por haber dado respuesta a la demanda sin encontrarse legalmente vinculadas al proceso, quienes formularon excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago.

Al codemandado CARLOS ANDRES GOMEZ RAMIREZ, se le notificó el mandamiento de pago de conformidad como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado en el libelo genitor, quien guardo silencio durante el traslado de la demanda.

A la codemandada VALERIA GRAJALES GARCIA, se le notificó el mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en la citación y aviso enviado a la dirección física informada en la demanda, quien guardo silencio durante el traslado de la demandada.

Una vez ejecutoriado el presente auto, profiérase sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 278 del C.G.P., toda vez que en el proceso de la referencia no hay pruebas para practicar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6f9700931929ac3d748881edb77626f9c1425daac3f7ad0081ced5bf12ea83**
Documento generado en 01/02/2023 12:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 **2023 00013** 00
PROCESO	Extraproceso
DEMANDANTE	LUIS JAVIER RIOS MONTOYA
DEMANDADO	MARCO ANTONIO BECERRA AGUDELO MARLENY AGUDELO VELASQUEZ
ASUNTO	Ordena comisionar

Por ser procedente lo solicitado por la señora ALEJANDRA BETANCUR SIERRA en calidad de jefe de la Unidad de Conciliación, del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por incumplimiento de la parte demandada frente a la conciliación celebrada según radicado: 2022 CC 01022

En consecuencia y allegada la documentación requerida para este tipo de diligencias conforme la Ley 446 de 1.998 en su Art. 69, se ordena comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN (REPARTO) para que sirva hacer entrega al arrendador LUIS JAVIER RIOS MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.856, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LIMATEC PROPIEDAD RAIZ, como arrendador el inmueble objeto de la conciliación donde el señor DANIEL ANTONIO AGUDELO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.210.820, actuando en calidad de arrendatario y la señora MARLENY AGUDELO VELASQUEZ, ofrecieron entregarlo el día 31 de octubre de 2022 a las tres de la tarde (3:00 P.M.) y por incumplimiento de lo pactado se solicita la restitución del inmueble ubicado en la CALLE 1 sur 56 35 ciudad MEDELLIN (ANTIOQUIA), conforme el artículo 308 del C.G del P.

Al respecto indica el acta celebrada entre las partes, obrante a folio 6, del expediente virtual:

CAMARA DE COMERCIO®
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

ACUERDOS

Las partes de manera voluntaria, luego de discutir ampliamente el tema y de sopesar diferentes fórmulas de arreglo, llegan a los siguientes acuerdos:

1. **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE (OBLIGACIÓN DE HACER):** el señor **DANIEL ANTONIO AGUDELO AGUDELO,** identificado con cédula de ciudadanía número **1.210.820,** actuando en calidad de arrendatario y la señora **MARLENY AGUDELO VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **30.312.872**, en calidad de deudora solidaria y tenedora del inmueble, se obligan a entregar y el solicitante, **LUIS JAVIER RIOS MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía número **70.782.856,** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LIMATEC PROPIEDAD RAIZ,** como arrendador, se obliga a recibir el inmueble ubicado en la **CALLE 1 sur 56 35 ciudad MEDELLIN (ANTIOQUIA).** El señor **DANIEL ANTONIO AGUDELO AGUDELO** y la señora **MARLENY AGUDELO VELASQUEZ** entregarán personalmente o designará para entregar el inmueble previamente mencionado al arrendador, o a quien se designe, el día **31 de octubre de 2022 a las tres de la tarde (3:00 P.M.)** y deben entregarlo en las mismas condiciones que fue recibido al inicio del contrato, es decir de conformidad al acta de inventario de entrega, salvo el deterioro natural por el uso legítimo, con la última factura de servicios públicos domiciliarios debidamente cancelada y pagar un valor prorrateado de la última cuenta de servicios públicos domiciliarios.

En esta forma, quedan solucionados los asuntos controvertidos por las partes en esta audiencia y que se describen en el acápite de los hechos. El conciliador advierte a las partes que en aquellos

Así y en los términos indicados expídase el despacho comisorio para tal efecto, con la facultad para allanar en caso de ser necesario.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00013

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5156b1ebadd25618e50b5722e7ba95f84ce4a99bceb70e6a9fccd1575aaa32a9**

Documento generado en 01/02/2023 12:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 **2022 00504** 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	MARIA ESTELA DURAN MAURY
DEMANDADO	CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA SAS -CENSA SAS-
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, se señala **el 05 DE JULIO DE 2023** A.M. para llevar a cabo la **audiencia inicial de manera virtual,** prevista en el numeral 1° del art. 372 del Código General del Proceso. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorio de las partes, alegatos de conclusión y sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372, y hará presumir ciertos lo hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Para los efectos señalados en el parágrafo único del referido artículo, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. **DOCUMENTAL:** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos relacionados en el escrito de la demanda.

2. **TESTIMONIALES:** Para la recepción de los testimonios se cita a MARISELA ISABEL MEDRANO PATERNINA y JOHAN A. MUÑOZ M. que ofrecerán su declaración en la audiencia virtual que se llevará a cabo en la fecha ya referida.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. **DOCUMENTALES:** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos relacionados en la contestación de la demanda.

2. **TESTIMONIALES:** Para la recepción de los testimonios se cita a Lludy Tatiana Lopera Isaza Cedula y Ledy Catherine Giraldo Henao.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e664c6ccaf98c81dbeb3e695182bfe4ff5cdc3dd98af5a326987de8456915265**
Documento generado en 01/02/2023 12:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9
Demandado	JOSE APOLINAR GIRALDO DUQUE C.C. 3.528.418
Radicación	0500140030172022-00628 00
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de mayo 27 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de octubre 5 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, para que diera cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 1 de julio de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 6 de octubre de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9 en contra de JOSE APOLINAR GIRALDO DUQUE C.C. 3.528.418, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre:

- El embargo y posterior secuestro del derecho sobre el bien inmueble propiedad del demandado JOSE APOLINAR GIRALDO DUQUE con C.C. 3.528.418, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 018-47064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. El embargo fe comunicado por oficio No.1054 del 19 de julio de 2022.

- El embargo y secuestro del vehículo de placas TSE879 de propiedad de la demandada JOSE APOLINAR GIRALDO DUQUE con C.C. 3.528.418, para lo cual deberá oficiarse a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN. El embargo fe comunicado por oficio No.1054 del 19 de julio de 2022.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
Juez

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ac275b1880f91f8720b7b3a47a3aedb01a13c0431575fa3ce5399b01043f1f**

Documento generado en 31/01/2023 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00877 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MARGARITA MARIA MOLINA RIVAS
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo tipo motocicleta PLACAS: JOR335, MARCA: RENAULT, LINEA: LOGAN MODELO: 2021, COLOR: GRIS ESTRELLA, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: J759Q025877, dado en garantía por la señora MARGARITA MARIA MOLINA RIVAS, lo anterior por cuanto el mismo fue inmovilizado el día 25 de enero de 2023.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo tipo motocicleta PLACAS: JOR335, MARCA: RENAULT, LINEA: LOGAN MODELO: 2021, COLOR: GRIS ESTRELLA, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: J759Q025877, dado en garantía por la señora MARGARITA MARIA MOLINA RIVAS.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO LA PRINCIPAL, a fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo tipo motocicleta de PLACAS: JOR335, a la entidad demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (acreedor garantizado), o a quien esta disponga.

4°Previo a ordenar el desglose solicitado, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al Juzgado los documentos originales, toda vez que la demanda fue presentada virtualmente. Además de lo anterior se deberá cancelar el arancel judicial.

5° Remítase copia del oficio de levantamiento a la Sijin y al correo electrónico de la apoderada de la parte actora carolina.abello911@aecsa.co , lina.bayona93@aecsa.co y notificaciones.rci@aecsa.co

6° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f085e059cc4b6072ac2823984c86495f2efd61fd06b92935547c4678833bc5c5**
Documento generado en 01/02/2023 12:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00953 00
Proceso	Verbal
Demandante	JOHANNA TABARES VILLADA
Demandado	FUNDACION ALBERT H. STATION INDISA “EN LIQUIDACION”
Asunto	Se ordena emplazamiento

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena el emplazamiento de la demandada FUNDACION ALBERT H. STATION INDISA “EN LIQUIDACION”

De conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se ordena por el despacho efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb1018df259c32a34198de4b1a257930a566b4b26f4b2301bf92ed7ac66bf0e**
Documento generado en 01/02/2023 12:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00979 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	LINA MARIA PALACIO TABORDA
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo tipo automóvil PLACAS: FQU036, MARCA: KIA, LINEA: RIO UB EX, COLOR: PLATA, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: G4FAGS046442, dado en garantía por la señora LINA MARIA PALACIO TABORDA, lo anterior por cuanto la deudora realizó el pago parcial de la obligación.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo tipo automóvil PLACAS: FQU036, MARCA: KIA, LINEA: RIO UB EX, COLOR: PLATA, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: G4FAGS046442, dado en garantía por la señora LINA MARIA PALACIO TABORDA. La solicitud de aprehensión fue comunicada mediante oficio No. 1499 de noviembre 3 de 2022.

3° Remítase copia del oficio de levantamiento a la Sijin y al correo electrónico de la apoderada de la parte actora notificaciones.rci@aecsa.co , carolina.abello911@aecsa.co y lina.bayona938@aecsa.co

4° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535797100c8b2c42a3811681c19a2bb3ece40a87a4226ef9a53116e6724236a9**

Documento generado en 01/02/2023 12:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 **2022 01095 00**
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	NELSON ALBEIRO PALACIO MONTOYA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMNADOS DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO ARANGO GOMEZ
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

- Deberá dar cumplimiento al artículo 82 numeral segundo[1] del C.G.P. e indicará el domicilio de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-01095
Inadmite demanda

[1] 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8443b3803eaad9828516beabde1246701322b10697594f19f5c679b41831e3**

Documento generado en 01/02/2023 12:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01135 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	HALBER SMITH MARTINEZ BONILLA Y HENRY MARTINEZ BARRIOS
Asunto	Se incorpora notificación negativa- Requiere art. 317 CGP

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección física del demandado HENRY MARTINEZ BARRIOS con resultado negativo (la dirección no existe).

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación a los demandados y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumar las medidas cautelares, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5325a800039c6d805ca7d37db6a0c056f3d4b0a389dad1fe7660a27b787546c5**

Documento generado en 01/02/2023 12:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado SEBASTIAN ANGEL MANRIQUE, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

1 de febrero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero primero de dos mil veintitrés

Radicado:	**050014003017 2022-01146 00**
Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO ANTIOQUIA "FECOM"**
Demandado:	**SEBASTIAN ANGEL MANRIQUE**
Asunto:	**Ordena seguir adelante la ejecución**

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado D SEBASTIAN ANGEL MANRIQUE, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022,

como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO ANTIOQUIA "FECOM", en contra de SEBASTIAN ANGEL MANRIQUE**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$149.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de $0; más las agencias en derecho por valor de $149.000, para un total de las costas de **$149.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887e23cd0c1c0cf0c208d30a8017aac96759bbffdb82741b1a90e89e63bd8afa**
Documento generado en 01/02/2023 12:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 **2022 01208 00**
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	JORGE ELIECER RESTREPO PEREZ
DEMANDADO	DORIS PATRICIA RESTREPO
ASUNTO	RECHAZA

El Juzgado, mediante auto notificado **por estados del 13 de diciembre de 2022**, se inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó, tal como se observa en la siguiente imagen:

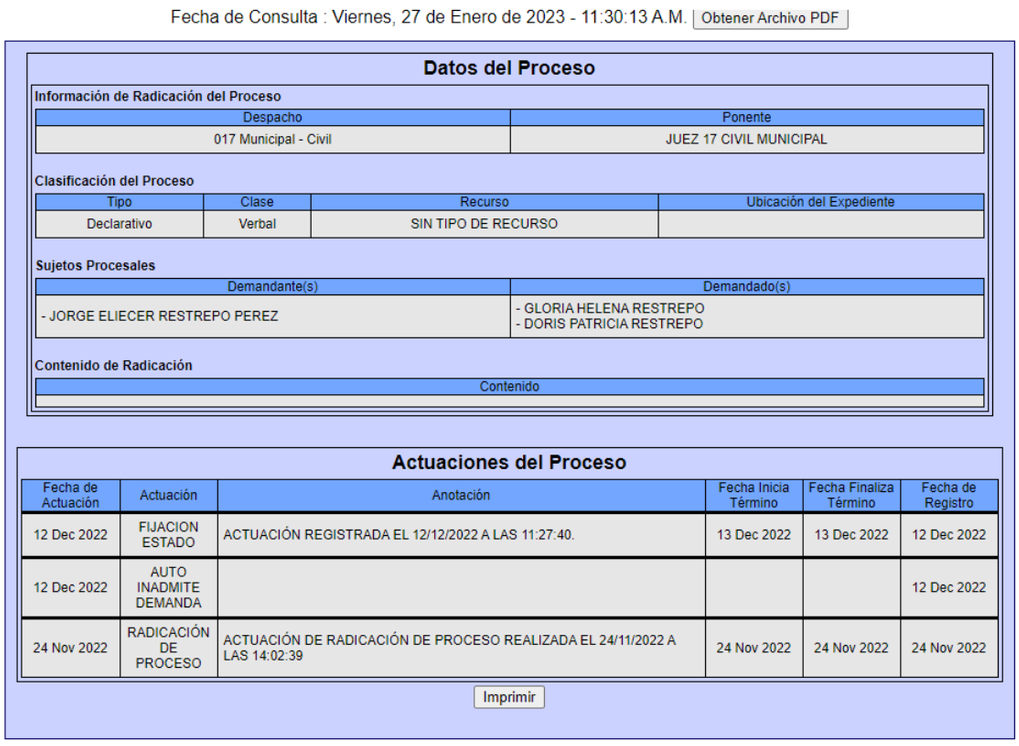

Fecha de Consulta : Viernes, 27 de Enero de 2023 - 11:30:13 A.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
017 Municipal - Civil	JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	SIN TIPO DE RECURSO	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JORGE ELIECER RESTREPO PEREZ	- GLORIA HELENA RESTREPO - DORIS PATRICIA RESTREPO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Dec 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/12/2022 A LAS 11:27:40.	13 Dec 2022	13 Dec 2022	12 Dec 2022
12 Dec 2022	AUTO INADMITE DEMANDA				12 Dec 2022
24 Nov 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/11/2022 A LAS 14:02:39	24 Nov 2022	24 Nov 2022	24 Nov 2022

Imprimir

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z

Rdo. 2022- 01208
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae9639be08ca32009c0c636d91921843821372ef1a7deb83a0d6309f1ff9fa7**
Documento generado en 01/02/2023 12:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 **2022 01219 00**
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ROJAS
ASUNTO	RECHAZA

El Juzgado, mediante auto notificado por **estados del 15 de diciembre de 2022**, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó, tal como se observa en la siguiente imagen:

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
017 Municipal - Civil	JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	SIN TIPO DE RECURSO	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA	- EDWIN ANDRES SUAREZ - CARLOS ALBERTO ROJAS

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Dec 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/12/2022 A LAS 18:04:23.	15 Dec 2022	15 Dec 2022	14 Dec 2022
14 Dec 2022	AUTO INADMITE DEMANDA				14 Dec 2022
24 Nov 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/11/2022 A LAS 17:25:43	24 Nov 2022	24 Nov 2022	24 Nov 2022

Imprimir

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z

Rdo. 2022- 01219
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c57be6b817c81334741416fb24ddedb6d6bb9df110d0af35ed3e916721a57a6**
Documento generado en 01/02/2023 12:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, febrero primero de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022 01252 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA Nit. 890.901.176-3
Demandado:	YESICA YULIANA MORENO GOMEZ CC.1128279767
Asunto:	Incorpora Notificación Negativa y Ordena Oficiar EPS

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección física de la demandada con resultado negativo.

De otro lado, lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SURA, a fin de que informe a este Despacho, los datos de ubicación (correo electrónico) de la señora YESICA YULIANA MORENO GOMEZ, identificada con CC. 112279767. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394ae152f9f4e6b8ab876fd4dada169e1f175def45468cd00b6bac45af501267**
Documento generado en 01/02/2023 12:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 **2022 001256 00**
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	ALEJANDRO ESTEBAN CEBALLOS
ASUNTO	Rechaza demanda por competencia.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda en el proceso de la referencia, solicitado por ALEJANDRO ESTEBAN CEBALLOS.

CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.[1]

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Para el presente caso, resulta pertinente anotar que el estado civil de una persona *"(…) es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada (Sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (…)"* (Artículo 1º, Decreto 1260 de 1970), se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal (Artículo 2º, ídem).

Aunque hay que reconocer que esa definición no ha sido pacíficamente considerada, por la doctrina nacional[2-3] ni por la jurisprudencia de las Altas

---

[1] Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

[2] PARRA BENÍTEZ, Jorge y ÁLVAREZ G., Luz Elena. El estado civil y su registro en Colombia, Medellín, A., Librería Jurídica Comlibros, 2008, p.103 y ss.

[3] ARAMBURO RESTREPO, José Luis. Manual de derecho notarial, funciones y responsabilidades, Santafé de Bogota DC, Legis Editores SA, 1999, p.243.

Cortes[4-5-6-7], ello dada su estrecha relación con temas como los atributos de la personalidad y la capacidad jurídica, también con la regulación probatoria que se hace a través del registro civil y las diversas acciones de tipo administrativo o judicial consagradas para la corrección, alteración y/o modificación del estado mismo y del documento que lo acredita.

Ahora la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia ordinaria[8], refiere que las acciones tendientes *a la modificación del estado civil de* acuerdo con su fin pueden ser:

(i) Impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente;
(ii) (ii) Reclamativas ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado;
(iii) (iii) Rectificatorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y,
(iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial;
(v) (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo.

CASO CONCRETO

Pretende la parte actora se disponga la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento número 14434180, identificación número 890927, de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Yarumal, Antioquia, toda vez que no se ajusta a la realidad. Lo anterior, no sólo porque el nacimiento del solicitante ocurrió en Medellín y no en Yarumal, Antioquia, sino que además ocurrió, en fecha muy posterior, esto es, 19 de octubre de 1989

Lo anterior, significa que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del referido asunto, si se tiene que el artículo 18-6º, CGP, señala como competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia:

"… 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios…"

Es decir, el presente asunto, no está enlistado, considerando entonces, que la competencia para conocer del presente asunto es del juez de familia, en atención a lo establecido en el numeral 2, del artículo 22 del CGP, que para el efecto indica:

> *"… 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás* ***asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen***

[4] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 25-08-2000, MP: Nicolás Bechara Simancas, expediente No. 5215.
[5] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.
[6] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 09-11-2006; CP: María Nohemí Hernández Pinzón, expediente No. 20001-23-31-000-2006-00381-01(ACU).
[7] CORTE CONSTITUCIONAL. Entre otras sentencias T-729 del 2011, T-485 de 2013 y T-063-2015.
[8] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

<u>o alteren</u>…”

-Subrayas por fuera del texto original-

Conforme a lo anterior, procederá a rechazar la demanda y ordenará remitir la totalidad del expediente con destino a los JUZGADOS FAMILIA MEDELLIN –REPARTO- para que se asuma el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud, por los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los JUZGADOS FAMILIA MEDELLIN –REPARTO- para que sea asumido el conocimiento de la misma.

TERCERO: CANCELAR la radicación de esta demanda y dejar las anotaciones del caso.

CUARTO: Advertir que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-01256

Rechaza por competencia.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d8fa7c30b57a6635dd9f118596fe305ddf99edd984a49ecb0a08e37ed5be2c**
Documento generado en 01/02/2023 12:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 01291 00
PROCESO	Verbal - RCC
DEMANDANTE	John Fredy Quintero Torres
CAUSANTE	Covin S.A., y Alianza Fiduciaria S. A.
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto establece:

> *"… En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente.el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. …"*

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 01291
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1935d3b162b4a11e4b945ef6be552c15e175a4e5890a5cce02c8e8b1ad2b6137**
Documento generado en 01/02/2023 12:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, febrero primero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003 017 2022-01334 00
PROCESO	Verbal – Especial Restitución Inmueble
DEMANDANTE	ELVIA LUZ VARGAS DE ORTIZ OSWALDO ORTIZ VARGAS
CAUSANTE	MARIA VICTORIA RESTREPO ARANGO
ASUNTO	Rechaza demanda

Este Despacho en auto del 19 de enero de 2023 inadmitió la demanda de la referencia e indicó claramente los requisitos que debía cumplir la parte demandante y que hicieran viable la admisión de la misma. En el numeral 1° y 2° de la referida providencia se indicó:

> "Se deberá excluir de las pretensiones de la demanda al señor LEON DARIO LUJAN RODRIGUEZ, toda vez que el mismo no suscribió el contrato de arrendamiento como arrendatario o coarrendatario sino que lo hizo como codeudor, obligándose en lo que respecta a las obligaciones económicas derivadas del contrato de arrendamiento".
>
> "Se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es, remitir copia la demanda y sus anexos a la parte demandada, permitiendo al juzgado constatar la recepción de la misma de forma física (cotejo de la empresa de correos) o electrónica (configurar confirmación de entrega del correo electrónico)".

De cara a la exigencia solicitada en el numeral 1°, estima el Despacho que la parte actora dio cabal cumplimiento al requisito pedido, pues excluyo de la demanda al señor LEON DARIO LUJAN RODRIGUEZ, por haber firmado el contrato de arrendamiento como codeudor.

Ahora, en relación con la exigencia del numeral 2°, se advierte que la parte actora no cumplió con lo pedido, pues no allegó la constancia de haber enviado la copia de la demanda y sus anexos a la parte accionada, ni tampoco solicito medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo indicado, estima el Juzgado que la parte accionante no cumplió a cabalidad con lo pedido, por lo que imperante resultará de conformidad con el art. 90 del C.G.P, rechazar la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2276a9bf349cccca4f08e47c6e09cf8cad0c98877dd121578dcd89f17c1622**
Documento generado en 01/02/2023 12:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, febrero primero de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022-01338 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	FRANCISCO JAVIER LOAIZA FLOREZ
Demandado:	LUIS TAIRON MEDINA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo que la parte actora subsano los requisitos exigidos y la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procésales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (una letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además la ley 2213 de 2022, y prestan mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FRANCISCO JAVIER LOAIZA FLOREZ, y en contra de LUIS TAIRON MEDINA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. ($10.000.000), por concepto de capital, representados en una letra de cambio. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente

indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO FLOREZ GUZMAN, identificado con CC. 71.627.730 y T.P. 64.960 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b8457a52dc6ce50de8dc099fb968eea80ec8cc28a280f9d5216a65b12547e6**
Documento generado en 01/02/2023 12:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 01340 00
PROCESO	Prescripción extraordinaria
DEMANDANTE	SAUL RICO ARTEAGA ANALIDA RICO ESPINOSA ORALIA RICO ESPINOSA MARLENY RICO ESPINOSA
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO RICO ROJAS y BLANCA ROSA (ALBA) ESPINOSA DE RICO
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- De conformidad con el artículo 87 del C.G.P. informará si se inició proceso de sucesión y aportará prueba de aquellos que demande como herederos determinados

- Realizará las declaraciones respectivas en cuanto a lo indicado por el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P.

- Informará los números de identificación de todas las partes del proceso.

- Indicará de forma clara y completa la ubicación, linderos particulares actuales, nomenclatura, nombre de los dueños de los predios colindantes, y demás circunstancias que individualicen plenamente del inmueble que se pretende adquirir por prescripción.
  Lo anterior teniendo en cuenta que el ***bien inmueble cuenta con cuatro unidades habitacionales y un local.*** Se debe recordar que en este tipo de procesos los bienes se deben individualizar de modo tal que no se puedan confundir con otros. Por ende, la falta de determinación del inmueble genera indefectiblemente la improsperidad de las pretensiones.

- Respecto a la prueba testimonial, expresará concretamente qué pretende probar con cada testigo (Art. 212 del C.G.P.).

- Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará las versiones originales de los documentos allegados en poder de quién se encuentran.

- Deberá dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto establece:

"… En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente.el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. …"*

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 01340
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a9b5606386b19c1459bcf7542fefde967881a5dff5ec72d8271a8f69784604**

Documento generado en 01/02/2023 12:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica